

Señor  
**JUEZ DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
**E. S. D.**

**PROCESO: VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.**

**DEMANDANTE: SAYURI ALEXANDRA GALARZO MIRANDA**  
**DEMANDADO: JOHANY ANDRES RESTREPO CORREA**  
**RADICADO: 05001-31-10-010-2019-00489-00**

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

JOSÉ SANTIAGO MARÍN ARBOLEDA, persona mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.036.339.017 expedida en San Jerónimo- Antioquia y portador de la T.P N. 331.677 del C. S. de la J., actuando como Abogado en Amparo de Pobreza, nombrado por el Despacho del Juzgado Décimo de Familia del Circuito de Oralidad de Medellín mediante auto del 18 de noviembre de 2019, del señor JOHANY ANDRES RESTREPO CORREA, identificado con cédula de ciudadanía número 98.772.301, respetuosamente presento ante su Despacho, en los términos legales para estos efectos, escrito de Contestación de Demanda en los siguientes términos:

#### **FRENTE A LAS PRETENSIONES**

**FRENTE A LA PRIMERA:** Debido a la intención de mi representado, no me opongo. Solicito al señor Juez que, con base en los hechos de la contestación de la demanda, se sirva declarar la existencia y disolución de la Unión Marital de Hecho y en igual sentido declarar la formación y existencia de la Sociedad Patrimonial entre la señora SAYURI ALEXANDRA GALARZO MIRANDA y el señor JOHANY ANDRES RESTREPO CORREA, conformándose desde el mes de julio de 2006 hasta el día 5 de septiembre de 2019.

**FRENTE A LA SEGUNDA:** Debido a la intención de mi representado, no me opongo. Solicito al señor Juez declarar que, la señora SAYURI ALEXANDRA GALARZO MIRANDA y el señor JOHANY ANDRES RESTREPO CORREA se **CONSTITUYERON** como compañeros permanentes desde el mes de julio de 2006 hasta el 5 de septiembre de 2018.

**FRENTE A LA TERCERA:** Debido a la intención de mi representado, no me opongo. Solicito al señor Juez, en igual sentido que el petitum tercero de la demanda, declarar disuelta la Sociedad Patrimonial y ordenar la liquidación correspondiente.

**FRENTE A LA CUARTA:** Me opongo, toda vez que mi representado no hará oposición a las pretensiones de la demanda.

**JOSÉ SANTIAGO MARÍN ARBOLEDA**  
Asistenciallegal.marincol@gmail.com  
313 496 8828



Ahora bien, en mi calidad de Abogado en Amparo de Pobreza, designado por el respetado Despacho y respecto a mis funciones, es mi deber informar al Despacho que puede verse abocada una excepción previa respecto a los requisitos de la demanda, lo cual propongo y explico en memorial anexo "Excepciones previas".

### **FRENTE A LOS HECHOS**

**FRENTE AL HECHO PRIMERO:** Es cierto señor Juez que la señora SAYURI ALEXANDRA GALARZO MIRANDA y el señor JOHANY ANDRES RESTREPO CORREA, hicieron una comunidad de vida permanente, singular y pública durante el periodo indicado.

**FRENTE AL HECHO SEGUNDO:** Es cierto señor Juez, así será demostrado en el proceso.

**FRENTE AL HECHO TERCERO:** Es cierto señor Juez, así lo demuestran los Registros Civiles de nacimiento de mis hijos; KEVIN ANDRES RESTREPO GALARZO y EMMANUEL RESPRESPO GALARZO, quienes actualmente conviven conmigo.

**FRENTE AL HECHO CUARTO:** Es cierto señor Juez que el señor, JOHANY ANDRES RESTREPO CORREA, durante el término de convivencia con la señora SAYURI ALEXANDRA GALARZO MIRANDA, actuó como un buen padre de familia y siempre asumió de forma responsable sus obligaciones, incluso luego de terminar la convivencia en el mismo domicilio con la señora SAYURI ALEXANDRA GALARZO MIRANDA, es de mencionar señor Juez que actualmente el señor JOHANY ANDRES RESTREPO CORREA, convive con sus dos hijos.

**FRENTE AL HECHO QUINTO:** Es cierto señor Juez.

**FRENTE AL HECHO SEXTO:** Es cierto señor Juez que, el señor JOHANY ANDRES RESTREPO CORREA, siempre ha buscado la unión familiar facilitando la integración de sus hijos con todos y cada uno de sus familiares, entendiendo que el respeto y el amor familiar es la base de la formación social.

**FRENTE AL HECHO SÉPTIMO:** Es cierto señor Juez que los amigos, familiares y demás círculo social de JOHANY ANDRES RESTREPO CORREA y SAYURI ALEXANDRA GALARZO MIRANDA los identificaron en su momento como una familia conformada por sus hijos y la convivencia diaria y cotidiana.

**FRENTE AL HECHO OCTAVO:** Es cierto señor que el señor JOHANY ANDRES RESTREPO CORREA, siempre respetó su compromiso sentimental y familiar con la señora SAYURI GALARZO MIRANDA.

### **MEDIOS DE PRUEBA**

**JOSÉ SANTIAGO MARÍN ARBOLEDA**  
Asistencialegal.marincol@gmail.com  
313 496 8828

Alcaldía de Bogotá, en el edificio de la Alcaldía de Bogotá, Bogotá, D.C., el día 15 de mayo de 2018.

FRENTE A LOS HECHOS

FRENTE AL HECHO PRIMERO: Es cierto señor juez que el señor SAYURI ALEXANDRA GALARZO MIRANDA y el señor JOHANY ANDRES RESTREPO CORREA, fueron una familia que vivió en Bogotá durante el periodo indicado.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: Es cierto señor juez, que se demostró en el proceso

FRENTE AL HECHO TERCERO: Es cierto señor juez, que se demostró en los registros Civiles de matrimonio de los hijos KEVIN ANDRES RESTREPO GALARZO y EMILIAHUEL RESTREPO GALARZO, que se demostró que convivieron con él.

FRENTE AL HECHO CUARTO: Es cierto señor juez que el señor JOHANY ANDRES RESTREPO CORREA, durante el tiempo de convivencia con la señora SAYURI ALEXANDRA GALARZO MIRANDA, actuó como un buen padre de familia y siempre asumió de forma responsable las obligaciones que le correspondían de acuerdo al estado de familia con la señora SAYURI ALEXANDRA GALARZO MIRANDA, es de mencionar señor juez que actualmente el señor JOHANY ANDRES RESTREPO CORREA convive con sus dos hijos.

FRENTE AL HECHO QUINTO: Es cierto señor juez

FRENTE AL HECHO SEXTO: Es cierto señor juez que el señor JOHANY ANDRES RESTREPO CORREA, siempre ha buscado la unión familiar y el bienestar de sus hijos con todos y cada uno de sus familiares, entendiendo que el núcleo familiar es la base de la formación social.

FRENTE AL HECHO SEPTIMO: Es cierto señor juez que los hijos JOHANY ANDRES RESTREPO CORREA y SAYURI ALEXANDRA GALARZO MIRANDA los identificaron en su momento como una familia con dos hijos y en consecuencia actuó y colaboró.

FRENTE AL HECHO OCTAVO: Es cierto señor juez que el señor JOHANY ANDRES RESTREPO CORREA, siempre trató su matrimonio con respeto y cariño con la señora SAYURI ALEXANDRA GALARZO MIRANDA.

MEDIOS DE PRUEBA

JOSE SANTIAGO MARIN ARBOLIDA

## TOBÓN &amp; MARÍN ABOGADOS

Solicito muy comedidamente, señor Juez, se tengan como pruebas las anexas a la demanda por la parte demandante.

**.ANEXOS.**

Memorial de excepciones previas.

Solicito muy comedidamente, señor Juez, se tengan como anexos los aportados a la demanda por la parte demandante.

**NOTIFICACIONES**

**Demandado:** la que se denuncia en la demanda.

**Abogado en amparo de pobreza del Demandado:** circular 76 número 39b-120 Barrio Laureles. Correo: [asistencialegal.marincol@gmail.com](mailto:asistencialegal.marincol@gmail.com) celular: 3134968828

**Demandante:** la que se denuncia en la demanda.

**Apoderada demandante:** la que se denuncia en la demanda.

Del Señor Juez,

Atentamente,

---

**JOSÉ SANTIAGO MARÍN ARBOLEDA**  
C.c. 1.36.339.017 de San Jerónimo Antioquia  
T.P N. 331.677 del C. S. de la J.

**JOSÉ SANTIAGO MARÍN ARBOLEDA**  
[Asistencialegal.marincol@gmail.com](mailto:Asistencialegal.marincol@gmail.com)  
313 496 8828

... ..

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Señor  
**JUEZ DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
 E. S. D.

<b>Clase de proceso</b>	Verbal de declaración de existencia de Unión Marital de Hecho
<b>Demandante</b>	SAYURI ALEXANDRA GALARZO MIRANDA
<b>Demandado</b>	JOHANY ANDRES RESTREPO CORREA
<b>Asunto</b>	Excepción previa
<b>Radicado</b>	05001-31-10-010-2019-00489-00

JOSÉ SANTIAGO MARÍN ARBOLEDA, persona mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.036.339.017 expedida en San Jerónimo- Antioquia y portador de la T.P N. 331.677 del C. S. de la J., actuando como Abogado en Amparo de Pobreza, nombrado por el Despacho del Juzgado Décimo de Familia del Circuito de Oralidad de Medellín mediante auto del 18 de noviembre de 2019, del señor JOHANY ANDRES RESTREPO CORREA, identificado con cédula de ciudadanía número 98.772.301, estando dentro de los términos legales para estos efectos, me permito proponer acorde al Art. 100 N°5 del C.G.P excepciones previas en los siguientes términos:

**INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.**

No se observa el agotamiento de la conciliación extrajudicial en derecho, constituyéndose esta como requisito de procedibilidad obligatoria con base en los presupuestos normativos del numeral 3 del artículo 40 de la ley 640 de 2001, que preceptúa que el trámite de **"Declaración de la Unión Marital de Hecho, su Disolución y la Liquidación de la Sociedad Patrimonial"**, así mismo se entiende de la lectura de la Ley 979 de 2005, que modifica parcialmente la ley 54 de 1990, al indicar que la existencia de la Unión Marital de Hecho se establece inicialmente la voluntad de las partes para declararla por Escritura Pública ante Notario o por acta de conciliación, consonante con la ley 640 de 2001, dejando en última instancia la declaratoria por vía judicial, de igual forma para la



Disolución de la Sociedad Patrimonial se evidencia el interés del Legislador por plantear inicialmente al acuerdo de las partes para liquidarla.

Acorde con lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia 1195 de 2001, declaró exequible el artículo 40 de la Ley 640 de 2001, condicionando la no observancia del requisito de conciliación única y exclusivamente en el evento en que medie violencia intrafamiliar, eximente que no se observa en los hechos traídos a colación por la demandante, así lo manifestó la Corte constitucional:

Declarar EXEQUIBLE los artículos 35, 36 y 40 de la Ley 640 de 2001, que regulan la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción de familia, en relación con los cargos de la demanda, relativos al derecho a acceder a la justicia, bajo el entendido que cuando hubiere violencia intrafamiliar la víctima no estará obligada a asistir a la audiencia de conciliación y podrá manifestarlo así al juez competente, si opta por acudir directamente a la jurisdicción del Estado.

Ahora bien, en concepto 00164 de 2013, emitido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se colige el procedimiento del agotamiento del requisito de procedibilidad en asuntos de familia para acceder a la jurisdicción en la especialidad del derecho de Familia.

En relación a la excepción del Parágrafo Primero del artículo 590 del Código General del Proceso, se advierte que no opera en el caso en concreto, toda vez que el bien objeto de la medida cautelar solicitada no hacía parte de los activos de la Sociedad Patrimonial al momento de la admisión de la Demanda, pretendida por la parte actora y que en su momento estuvo en cabeza del señor JOHANY ANDRES RESTREPO CORREA, por lo cual se hace ineficaz la medida cautelar solicitada acorde al Parágrafo del artículo 38 de la ley 640 de 2001, haciéndose exigible la conciliación como requisito de procedibilidad.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **LEGALES**

La Comisión de la Sociedad Patriótica se encuentra en espera de la decisión del legislador por presentar finalmente el acuerdo de las partes para el acuerdo.

Además con lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia T-25 de 2001, declaró exequible el artículo 40 de la Ley 640 de 2001, condicionando la no observancia del principio de conciliación única y exclusivamente en el evento en que exista violación intencional, es decir, que se observe en los hechos una conducta que la intención por la demora, sea la intención de la Corte Constitucional.

Declarar EXEQUIBLE los artículos 35, 36 y 40 de la Ley 640 de 2001, que regulan la conciliación judicial como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción de familia, en relación con los cargos de la demanda, por no haberse demostrado a través de la prueba, que el demandado (por causas intencionalmente intencionalmente) víctima de estas conductas a saber: la violación de conciliación y para mediarlos así el juez competente, el cual por no haber conciliado a la jurisdicción del Estado.

Además, en cuanto al artículo 37 de 2012 emitido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se corrigió el procedimiento del procedimiento del requisito de procedibilidad en asuntos de familia para acceder a la jurisdicción en la especialidad del derecho de familia.

En la acción de la excepción de trámite primero del artículo 599 del Código General del Proceso, se advierte que se trata en el caso en concreto, toda vez que el bien objeto de la medida cautelar solicitada no hace parte de los activos de la Sociedad Patriótica al momento de la admisión de la demanda, pretendida por la parte actora y que en su momento estuvo en cabeza del señor JOHANN ANDRÉS RESTREPO GORREA, por lo cual se para violada la medida cautelar solicitada acorde al Parágrafo del artículo 38 de la Ley 640 de 2001, en donde se exige la conciliación como requisito de procedibilidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

LEGALES

**Ley 54 de 1990**, por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes.

**Ley 979 de 2005**, por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 54 de 1990 y se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes.

**Ley 640 de 2001**, Ley de la conciliación.

**PRUEBAS.**

- Registro Nacional de Tránsito- Histórico Vehicular.
- Las relacionadas y anexas en la contestación a esta demanda.

Del Señor Juez,

Atentamente,

JOSÉ SANTIAGO MARÍN ARBOLEDA  
C.C. No. 1,036.339.017 de San Jerónimo Antioquia  
T.P. No. 331.677 del C. S. de la Judicatura

Ley 54 de 1958 por la cual se ratifican las uniones matrimoniales de hecho y legitiman  
genuinamente entre los hijos de los matrimonios  
Ley 57 de 1958 por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 54 de 1958 y se  
establecen unos requisitos para declarar la unión matrimonial de hecho y se  
electos parientes a los efectos de herencia.  
Ley 58 de 1958 por la cual se modifica

**PRUEBAS**

- Registro Nacional de Tránsito-Vehículos
- Las relaciones y conexos en la contabilidad a esta rama.

Del Señor Juez

Atentamente

**JOSE SANTIAGO MARIN ARCE**  
C. J. No. 1.000.330.017 en San José, Costa Rica  
I. P. No. 38. 077 de C. S. en San José



REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO  
HISTÓRICO VEHICULAR

Histórico vehicular generado con la solicitud No. 473044

Identificación : WMO828

Expedido el 23 de enero de 2020 a las 01:35:31 PM

"ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA SITUACIÓN DEL VEHICULO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"

GARANTÍAS A FAVOR DE

Persona natural	NO APLICA
Persona Jurídica	NO APLICA
Fecha de Inscripción	NO APLICA

SOAT

No. Póliza	Fecha Inicio Vigencia	Fecha Fin Vigencia	Entidad que expide SOAT	Vigente
76705515	06/09/2019	05/09/2020	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUR	SI
558014	06/09/2018	05/09/2019	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA	NO

REVISIÓN TECNICO MECANICA

Tipo de Revisión	Fecha Expedición	Fecha Vigencia	CDA expide RTM	Vigente
REVISION TECNICO-MECANICO	03/09/2019	03/09/2020	CAR CENTER INTERNATIONAL	SI
REVISION TECNICO-MECANICO	05/09/2018	05/09/2019	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR METROPOLITANO S.A.S. - CDA METROPOLITANO S.A.S.	NO

HISTÓRICO DE PROPIETARIOS

Tipo de Propietario	Fecha Inicio	Fecha Fin
PERSONA NATURAL	09/09/2015	09/09/2015
PERSONA NATURAL	09/09/2015	05/08/2019
PERSONA NATURAL	05/08/2019	ACTUAL

LISTA DE ACCIDENTES REGISTRADOS

Nro. Accidente	A000845754	Tipo de Accidente	CHOQUE
Fecha Accidente	11/08/2018	Area	NO REGISTRA
Nro. Accidente	A000670869	Tipo de Accidente	CHOQUE
Fecha Accidente	14/10/2017	Area	NO REGISTRA
Nro. Accidente	A000255604	Tipo de Accidente	CHOQUE
Fecha Accidente	17/09/2015	Area	NO REGISTRA

SOLICITUDES

No. Solicitud	Fecha	Estado	Trámite(s)	Entidad
---------------	-------	--------	------------	---------

AVISO LEGAL: El histórico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.



REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO  
HISTÓRICO VEHICULAR

Página 1 de 3

Histórico vehicular generado con la solicitud No. 473044

Identificación : WMO828

Expedido el 23 de enero de 2020 a las 01:35:31 PM

"ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA SITUACIÓN DEL VEHICULO HASTA LA FECHA  
Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"

DATOS LICENCIA DE TRÁNSITO

Nro. Licencia de tránsito	10018925716	Autoridad de tránsito	STRIA DE TTOYTTE MEDELLIN
Fecha Matrícula	09/09/2015	Estado Licencia	ACTIVO

DATOS ACTA DE IMPORTACIÓN

Nro. Acta importación	882015000085527	Fecha Acta importación	05/08/2015
-----------------------	-----------------	------------------------	------------

CARACTERÍSTICAS DEL VEHÍCULO

Nro. Placa	WMO828	Nro. Motor	G4FCFU563249		
Nro. Serie	KMHCT41DAGU889560	Nro. Chasis	KMHCT41DAGU889560		
Nro. VIN	KMHCT41DAGU889560	Marca	HYUNDAI		
Línea	ACCENT GL	Modelo	2016		
Carrocería	SEDAN	Color	AMARILLO		
Clase	AUTOMOVIL	Servicio	PÚBLICO		
Cilindraje	1591	Tipo de Combustible	GASOLINA		
Importado	SI	Estado del vehículo	ACTIVO		
Radio Acción		Modalidad Servicio	PASAJEROS		
Nivel Servicio					
Regrabación motor	NO	No. Regrabación motor	NO APLICA		
Regrabación chasis	NO	No. Regrabación chasis	NO APLICA		
Regrabación serie	NO	No. Regrabación serie	NO APLICA		
Regrabación VIN	NO	No. Regrabación VIN	NO APLICA		
Tiene gravamen	NO	Vehículo rematado	NO	Tiene medidas cautelares	NO
Revisión Técnico-Mecánica vigente	SI	Tiene Seguro Obligatorio Vigente	SI		
Tiene Póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual				SI	

DATOS ACTA DE REMATE

Nro. Acta de remate	NO APLICA	Fecha Acta remate	NO APLICA
---------------------	-----------	-------------------	-----------

110  
77



REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO  
HISTÓRICO PROPIETARIOS

Solicitud No. 473044

Identificación : WMO828

Expedido el 23 de enero de 2020 a las 01:35:34 PM

"ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA HISTORIA DE LOS PROPIETARIOS DEL VEHÍCULO  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"

HISTÓRICO DE PROPIETARIOS

Tipo Documento	Nro. Documento	Nombres	Fecha Inicio	Fecha Fin
C.C.	8254231	ADOLFO DE JESUS QUINTERO ALZATE	09/09/2015	09/09/2015
C.C.	98772301	JOHANY ANDRES RESTREPO CORREA	09/09/2015	05/08/2019
C.C.	1152447193	ANDRES FELIPE GALLEGO RESTREPO	05/08/2019	ACTUAL



REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO  
HISTÓRICO VEHICULAR

Histórico vehicular generado con la solicitud No. 473044

Identificación : WMO828

Expedido el 23 de enero de 2020 a las 01:35:31 PM

"ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA SITUACIÓN DEL VEHICULO HASTA LA FECHA  
Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"

SOLICITUDES

No. Solicitud	Fecha	Estado	Trámite(s)	Entidad
130856246	03/09/2019	AUTORIZADA	Trámite revision tecnico mecanica,	CAR CENTER INTERNATIONAL
129710822	05/08/2019	AUTORIZADA	Trámite traspaso, Tramite levantamiento alerta,	STRIA DE TTOYTTE MEDELLIN
128500027	05/07/2019	AUTORIZADA	Trámite certificado tradicion,	STRIA DE TTOYTTE MEDELLIN
127271814	04/06/2019	AUTORIZADA	Trámite certificado tradicion,	STRIA DE TTOYTTE MEDELLIN
127178542	31/05/2019	AUTORIZADA	Trámite inscripción alerta, Tramite levantamiento alerta,	STRIA DE TTOYTTE MEDELLIN
116810172	05/09/2018	AUTORIZADA	Trámite revision tecnico mecanica,	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR
103321478	07/09/2017	AUTORIZADA	Trámite revision tecnico mecanica,	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR
74060166	09/09/2015	REGISTRADA	Trámite certificado tradicion,	STRIA DE TTOYTTE MEDELLIN
74049980	09/09/2015	AUTORIZADA	Trámite matricula inicial, Tramite traspaso, Tramite inscripción alerta,	STRIA DE TTOYTTE MEDELLIN

INFORMACIÓN TARJETA DE OPERACIÓN

Empresa Afiliadora		Modalidad Transporte	
Modalidad Servicio		Radio Acción	
Fecha Expedición		Fecha Vencimiento	
Nro. Tarjeta Operación		Estado	



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	SAYURI ALEXADRA GALARZO MIRANDA
Demandado	JHHANY ANDRÉS RESTREPO CORREA
RADICADO	05001 31 10 010 2019 - 00489 00
PROCEDENCIA	Reparto
INSTANCIA	Única
PROVIDENCIA	Interlocutorio N° 089 de 2020
DECISIÓN	Resuelve Excepción Previa

Dentro del término del traslado de la demanda, el demandado obrando a través de su apoderado propone excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMADNA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, aduciendo que la parte actora no agotó el requisito de procedibilidad, y si bien presentó solicitud de medidas cautelares, las mismas no se hicieron efectivas.

A la excepción se le corrió el respectivo traslado

Para resolver el Despacho,

### CONSIDERA

Dispone el artículo 40 de la ley 640 del 2001, en su numeral 3° que para este tipo de asuntos, antes de acudir a la Justicia, se debe citar a la parte demanda a intentar conciliar sobre el objeto de la pretensión.

Sin embargo, el párrafo del numeral 2° del Artículo 590 del CGP, establece la excepción a la citada regla, en el sentido de prescindir de la indicada vía prejudicial; siempre y cuando se soliciten medidas cautelares dentro de este tipo de asuntos al efecto se cita la norma:

***“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:***

***1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:***

20

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al

**juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad".(Negrillas del Despacho)**

Como quiera que de la lectura de la norma que viene de indicarse, solo basta con que se solicite la cautela así referida, para con ello no tener que agotar el requisito de procedibilidad exigido para este tipo de asuntos, independiente de su perfeccionamiento.

**ANÁLISIS DEL ASUNTO**

Descendiendo al caso, se tiene que efectivamente con la presentación de la demanda se instauró en debida forma dicha solicitud, tal y como se colige a folios 19, en donde expresó la apoderada de la parte actora se decretase la inscripción de la demanda sobre vehículo automotor denunciado como del haber social y de contera, cumpliéndose con el presupuesto advertido párrafos atrás.

Consecuente con lo anterior, por no haberse acreditado el medio perentorio que nos ocupa, no habrá lugar a declarar probado el mismo y en consecuencia se continuará con el normal devenir de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad,

**RESUELVE:**

Primero: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES consagrada en el numeral 5° del artículo 100 del C. G. del P.-

Segundo: En firme el auto, continúese con el trámite del proceso

**NOTIFÍQUESE**

Y.G



**RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL**

Juez.-

 <b>JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD</b>
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS N° _____ Fijado hoy _____ en la Secretaría del juzgado a las 8:00 a.m.
La Secretaria _____